Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1790 (06/09/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si a la entrega de un dispositivo para la captación de aguas de la niebla le resulta de aplicación el tipo cero previsto en el 52.a) de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tributa al tipo impositivo general del 7 por ciento la entrega de un dispositivo para la captación de aguas de la niebla, dado que no tiene como destino la captación de aguas superficiales o la producción industrial de agua.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si a la entrega de un dispositivo para la captación de aguas de la niebla le resulta de aplicación el tipo cero previsto en el 52.a) de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Antes de entrar en el análisis de la consulta realizada debemos advertir que el tipo cero aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al IGIC, debe catalogarse como un beneficio fiscal, como así lo establece el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de septiembre de 2014 en su fundamento jurídico sexto *in fine;* por lo que la interpretación del artículo 52 de la Ley 4/2012 (regulador del tipo cero) debe efectuarse de forma restrictiva, con prohibición de la analogía conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que dispone:

"*No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales."*

Entre los bienes cuya entrega está sujeta al tipo cero se encuentran los destinados a la captación de aguas superficiales. Parece evidente que el dispositivo objeto de consulta es un bien destinado a la captación de aguas, la cuestión es determinar si la captación de aguas de la niebla tiene la consideración de captación de aguas superficiales y para ello debemos fijar qué se entiende por aguas superficiales.

La aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 se remite a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990); sin embargo, esta ley no contiene una definición de aguas superficiales.

El apartado 2 del artículo 12 de la LGT dispone:

"*2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."*

La letra b) del artículo 40 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, define las aguas superficiales del modo siguiente:

"*b) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas ; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.*

La letras a) define a las aguas continentales del modo siguiente:

"*a) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.*"

Por último, el artículo 16 bis define las aguas de transición y las aguas costeras del modo siguiente:

"*Son aguas de transición, las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.*

Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición."

Si acudimos a la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en lo relativo al estado y calidad del agua, define a las aguas superficiales del modo siguiente:

"*Las aguas superficiales continentales son todas aquellas quietas o corrientes en la superficie del suelo. Se trata de aguas que discurren por la superficie de las tierras emergidas (plataforma continental) y que, de forma general, proceden de las precipitaciones de cada cuenca.*

Se pueden distinguir dos tipos:

Aguas lóticas o corrientes: masas de agua que se mueven siempre en una misma dirección como ríos, manantiales, riachuelos, arroyos, ramblas.

Aguas lénticas: aguas interiores quietas o estancadas tales como los lagos, lagunas, charcas, humedales y pantanos."

Conforme a todo lo expuesto, entendemos que la captación de aguas de las nieblas no puede considerarse captación de aguas superficiales.

Llegados a este punto, la única posibilidad de aplicación del tipo cero es que la obtención de aguas de las nieblas tenga la consideración de producción industrial de agua.

El artículo 89.1 de la Ley 12/1990 dispone:

"(...) *Se considerará producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua en las islas.* "

´Por otra parte, el artículo 5.1 de la Ley 12/1990 dispone:

"*Al objeto de cumplir los principios enumerados en el artículo anterior y en relación con el dominio público hidráulico, la Comunidad Autónoma de Canarias declara como servicios públicos las actividades consistentes en:*

1) La producción industrial de agua, mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otras semejantes, en los términos previstos en la presente Ley."

De acuerdo con lo expuesto, tampoco el bien objeto de consulta puede considerarse destinado a la producción industrial de agua.

El artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, dispone:

"*1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*

(...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentran sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que tributa al tipo impositivo general del 7 por ciento la entrega de un dispositivo para la captación de aguas de la niebla, dado que no tiene como destino la captación de aguas superficiales o la producción industrial de agua.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de septiembre de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo